

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales han de remitir al Gefe político respectivos por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Sebastian Criado Cerezo, vecino de la Villa del Rio, y en su nombre el Dr. D. Juan María Rodriguez, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 5 de Agosto de 1862, que declaró de aprovechamiento común el terreno llamado *Egido del Retamar* de aquella villa, y por lo mismo exceptuado de la venta:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Villa del Rio en 16 de Setiembre de 1860 acordó formalizar el expediente de excepcion de la venta del terreno llamado *Egido del Retamar* de aquel término; y que entre tanto se pidiese, como en efecto se pidió, al Gobernador

de la provincia de Córdoba, la suspensión de la subasta anunciada para el día 23 de Octubre siguiente:

Que se instruyó en su consecuencia el oportuno expediente, del que aparece que el terreno de que se trata estuvo destinado siempre al pasto de las caballerías y descanso de los ganados, y que no se había arrendado ni arbitrado, ni por él se pagó el 20 por 100 de Propios:

Que la Diputación provincial, á la que se pidió informe, lo evacuó en el sentido de que no era conveniente bajo ningún concepto la venta celebrada, por ser necesario el terreno para el sostenimiento de los ganados destinados al abasto de carnes:

Que á fin de acreditar la verdadera naturaleza y destino que se había dado á la finca, se practicó una informacion de testigos ante el Juez de primera instancia del partido, y con audiencia del Ministerio fiscal, en la cual seis vecinos de Villa del Rio, mayores de edad, declararon que el terreno en cuestion perteneció siempre á los Propios ó comun de vecinos de la misma poblacion, y que su verdadero destino y aprovechamiento ha sido dar descanso y desahogo á los ganados de aquel vecindario, sirviendo principalmente para el disfrute de pastos de los ganados que se destinan al consumo de carnes:

Que con vista de todo se elevó el expediente á la Superioridad, previo informe de la Junta provincial de ventas en que consideraba el terreno comprendido en el caso 9.º, artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Que en tal estado D. Sebastian Criado, comprador del terreno en cuestion, recurrió á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, pidiendo que se desestimase la solicitud del Ayuntamiento de Villa del Rio y se declarase subsisten-

te la venta hecha á su favor, fundándose en que el expresado terreno pertenece á los Propios de la villa y no á aprovechamiento comun; en que por su mala calidad y corta extension no es á propósito para destinarlo al aprovechamiento de un pueblo de tanto vecindario, mediando además la circunstancia de que Villa del Rio tiene mancomunidad de pastos con Montoro, mancomunidad que hace innecesario aquel terreno, por lo que el Ayuntamiento enajenó parte de él en 1842, y después en 1856 pretendió enajenar lo restante; en que el mismo municipio debió, si lo creia tan necesario, incluirlo en la relacion de los bienes de Propios en 1855, é interponer la excepcion dentro del término prefijado en las leyes de desamortizacion y en la circular de la Direccion general de 25 de Octubre de 1858, y no habiendolo hecho así, era extemporánea su reclamacion; y por último, en que siendo comprador de buena fe y teniendo por su parte ejecutadas en la finca grandes mejoras y plantaciones, se veria el Estado en la obligacion de reintegrárselas:

Que pasado el expediente á la Junta superior de Ventas, y de conformidad con su dictámen y con el de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que opinaron que estaba justificado que el terreno de que se trata se disfrutó siempre como de aprovechamiento comun, y que no había sido arrendado en los años anteriores á 1855, procediendo por lo mismo la excepcion con arreglo al art. 2.º, núm. 9 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, recayó la Real orden de 5 de Agosto de 1862 por la cual se declaró así, y la consiguiente nulidad del remate.

Vista la demanda que contra esta resolucion presentó ante el Consejo de Estado, en nombre de D. Sebastian Criado Cerezo, el Dr. don

Juan María Rodriguez, pidiendo que se le deje sin efecto la expresada Real orden y se desestime la pretension del Ayuntamiento de Villa del Rio, declarando válida y subsistente la enajenacion del terreno celebrada en su favor, con todas sus naturales consecuencias:

Vistos los documentos presentados con esta demanda, y la informacion testifical que la acompañaba:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal en solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Vistas las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y la Instruccion de esta misma fecha para la ejecucion de la segunda, los cuales exceptuan de la enajenacion de las fincas ó terrenos de comun aprovechamiento:

Considerando que el Ayuntamiento de Villa del Rio solicitó la excepcion del terreno llamado *Egido del Retamar* antes que se realizase su enajenacion; que se ha acreditado y aun reconocido que era de aprovechamiento comun; y que los proyectos que aquella Corporacion haya formado y las instancias hechas mas ó menos acertadamente acerca de dicho terreno no bastan para cambiarsu clase ó procedencia, según la reglas establecidas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tam es Hevia, don José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas y D. José Ruiz de Apodaca.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada, absolviendo de la demanda á la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veinte y seis de Setiembre de 1865.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á lo mismo, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico

Madrid 30 de Setiembre de 1865.
—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Octubre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Villena y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por don José Verdú y Rico con don Mateo Tomás Herrero, sobre otorgamiento de una escritura de venta:

Resultando que don Mateo Tomás y don José Verdú otorgaron una escritura en 15 de Setiembre de 1862, por la que el primero se convino en vender al segundo los terrenos que poseía en la Hoya llamada del Madroñar y cañada de Cubillas, sitos en la sierra de Salinas, luego que estuviese hecho el deslinde acordado de ellos por el Ingeniero de montes de la provincia, por la cantidad de 80.000 rs., pagaderos en los plazos que expresaron:

Resultando que en 7 de Enero de 1863 demandó Verdú á Tomás en acto de conciliacion para que otorgase la escritura de venta convenida, á lo que se negó el demandado por contener el contrato una lesion de mas de 20.000 duros:

Resultando que en 15 del mismo mes de Enero don Mateo Tomás vendió á su hermano don Juan los expresados terrenos en precio de 125.000 reales que declararon ser su justo y verdadero valor, tomándose razon de la escritura en el Registro de la Propiedad en 7 del mismo mes; y que en el 26 entabló demanda don José Verdú para que en atencion á la obligacion que don Mateo Tomás habia contraído por la citada escritura, se le condenase á otorgar á su favor de venta de los citados terrenos y al pago de los perjuicios y costas:

Resultando que don Mateo Tomás impugnó la demanda, fundando en que habiendo traspasado el dominio de la finca á un tercero no podia, con arreglo á la ley, cuestionarse sobre predios cuya propiedad no le correspondia, replicando el actor que la escritura de venta otorgada por el deman-

dado á favor de su hermano era y debia declararse nula, tanto por ser fraudulenta, cuanto porque lo habia sido de una cosa litigiosa por haberse otorgado despues del acto de conciliacion:

Resultando que el demandado alegó que no eran aplicables á la promision de vender las leyes del contrato de compra-venta, que este no se perfeccionaba cuando como en el caso actual se aplazaba el otorgamiento de la escritura, y que las leyes no consolidaban los contratos en los que intervenia una lesion tan enorme que equivalia á la casi totalidad del precio, pues que la finca en cuestion valia de 500 á 600.000 rs.:

Resultando que practicada prueba por las partes sobre este último extremo, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á don Mateo Tomás Herrero á otorgar dentro de nueve dias á favor de Verdú la escritura de venta de los terrenos en cuestion por el precio y plazos estipulados, declarando nula la escritura de venta de los mismos, otorgada por don Mateo Tomás, á favor de su hermano don Juan, cancelándose la inscripcion de la misma en el Registro de la Propiedad, y declarando tambien por último no haber lugar á la lesion alegada por Tomás, á quien condenó en las costas, daños y perjuicios irrogados á Verdú:

Resultando que confirmada esta sentencia por la Sala segunda de la Audiencia de Valencia en 7 de Junio de 1864 menos en el extremo relativo á la condenacion de costas, daños y perjuicios, interpuso don Mateo Tomás recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 50, tit. 5.º, de la Partida 5.ª, que da preferencia al último comprador, que, pagando el precio convenido, hubiese entrado en la tenencia de la cosa vendida:

2.º La ley 18, tit. 11, Partida 3.ª (debe ser 28, tit. 11, Partida 5.ª), que preceptúa que el que con engaño prometió magüer se obligase so cierta pena, jurando de cumplir lo que prometiera, non es tenuto de cumplir la promision, nin de pechar la pena.

3.º La ley 13, tit. 7.º, Partida 3.ª, que exige para que la cosa sea litigiosa que se haya invocado el dominio de ella, y en el caso actual, la reclamacion de Verdú se reducía al cumplimiento de una promesa de vender, sin otra cosa material que la escritura cuyo otorgamiento demandaba:

4.º Los artículos 224 y 61 de la ley de Enjuiciamiento civil que disponen el primero que en la demanda haya de fijarse con precision lo que se pide, la clase de accion que se ejerce y la persona contra quien se proponga, habiéndose ejercitado en la réplica otra accion distinta en su origen, calidad, fines, tendencias y personas

contra quienes se dirigia, y el segundo que sean claras y precisas las sentencias, declarando, condenando ó absolviendo de la demanda.

Y 5.º El principio legal de que nadie puede ser condenado sin ser antes oído y vencido en juicio, consignado en las leyes 17 y 22 del libro 2.º, tit. 1.º, 4.ª y 8.ª del mismo libro, tit. 2.º del Fuero Juzgo, 3.ª, tit. 1.º, libro 3.º del Fuero Viejo de Castilla; 1.ª, 3.ª, 5.ª y 6.ª y casi todas las del título 3.º, libro 2.º del Fuero Real, y la 1.ª, 2.ª y 3.ª, tit. 13 del propio libro; 12, 20 y 22, tit. 22, Partida 3.ª, 6.ª, tit. 4.º, libro 3.º de la Novísima Recopilacion, en casi todos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil y expresamente sancionado en el párrafo último del 694:

Resultando que D. José Verdú interpuso tambien recurso de casacion en la parte en que la sentencia de vista revocaba la del inferior que condenaba á Tomás en las costas de primera instancia el abono de daños y perjuicios irrogados á aquel, citando como infringidas:

1.º La ley 8.ª, tit. 22 partida 3.ª que dispone sea condenado en costas el litigante que maliciosamente demanda ó se defiende contra otro sabiendo que non ha razon de recha;

2.º La 27, tit. 5.º, Partida 5.ª que establece á quien pertenece el daño de la cosa vendida, cuando por tardanza de la entrega del vendedor se empeora, disposicion aplicable al caso en que el mismo vendedor ú otro á quien hubiera este entregado la cosa, la hubiesen empeorado voluntariamente.

Y 3.º La 35, tit. 11 de la misma Partida 5.ª, que dispone así como la anterior que al que por su negligencia fincó que no quizo facer lo que habia prometido se le pueden demandar todos los daños é menoscabos que recibió aquel á quien lo habia prometido:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel José de Posadillo:

Considerando que con arreglo á la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion debe cumplirse toda obligacion entre partes capaces de contratar y sobre cosas que puedan ser objeto de estipulacion, cualquiera que sea el modo en que aquella se celebre, siempre que se justifique su existencia, bien por medio de prueba que practiquen las partes, ó bien porque la obligacion se halle consignada en un documento público:

Considerando que en el caso de autos habiéndose obligado el demandado por medio de escritura pública á vender los terrenos en cuestion al demandante luego que se hubiese practicado el deslinde de ellos, y negándose despues á otorgar la escritura de venta, á pesar de haberse verificado

el deslinde, la sentencia de la Sala que fundada en la ley antes citada condena al demandado al cumplimiento de la obligacion contrada, no ha infringido la ley 50, tit. 5.º, Partida 5.ª invocada en el recurso que trata de cual de los compradores de una cosa vendida á dos distintas personas debe tenerla, puesto que en la demanda solo se ha pedido el otorgamiento de la escritura:

Considerando que no habiéndose justificado á juicio de la Sala sentenciadora que para otorgar la escritura de compromiso de venta hubiera mediado el engaño que para dar por libre al que ofreció cumplirlo exige la ley 28, tit. 11, Partida 5.ª, ni tampoco que hubiese lesion en el precio convenido, no ha podido ser infringida la citada ley:

Considerando que consignado en la ley 12, tit. 22, Partida 3.ª, que no sea valedero el juicio dado contra otro, «non seyendo emplazado primeramente que lo viniese á oír» y no habiendo sido emplazado ni oído en este juicio el hermano del demandado á cuyo favor se extendió la escritura de venta de los mismos terrenos en cuestion, la sentencia de la Sala en la parte en que declara nula esta escritura ha infringido la citada ley, que ha podido invocar útilmente el recurrente, puesto que con aquella declaracion de nulidad no solo se han perjudicado los derechos del comprador por no haber sido parte en este juicio, sino bajo otro concepto los del mismo recurrente:

Considerando respecto al recurso de casacion interpuesto por D. José Verdú que siendo el alzamiento de las costas de primera instancia el resultado del juicio formado por la Sala sentenciadora apreciando con arreglo á sus facultades la razon más ó menos fundada que el condenado en ellas tuvo para litigar, no ha podido infringirse por la sentencia la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, citada en el recurso:

Y Considerando que como segun doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales la indemnizacion de perjuicios requiere la prueba de que los ha habido, y en este pleito ni aun se ha intentado dicha prueba, la sentencia que no ha condenado al abono de ellos no ha infringido las dos leyes citadas al efecto en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Mateo Tomás Herrero en cuanto por la sentencia se le condena á otorgar dentro de nueve dias á favor de Don José Verdú la escritura de venta de los terrenos en cuestion, por el precio y plazo estipulados, y no se estima la lesion alegada por el demandado; y que há lugar al recurso en cuanto por dicha sentencia se declara nula

escritura de venta otorgada por el mismo demandado á favor de su hermano, en cuyo extremo la casamos y anulamos; y declaramos por último no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Verdú, á quien condenamos en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.--Juan Martín Carramolino.--Joaquín de Palma y Vinuesa.--Tomás Huet.--Eusebio Morales Puidaban.--Manuel José de Posadillo.--Gregorio Juez Sarmiento.--José María Herreros de Tejada.

Publicacion.--Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel José de Posadillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Octubre de 1865.--Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de octubre de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y Sala primera de la Real Audiencia de la misma por Jaime Romagosa contra José Jené sobre defensa por pobre.

Resultando que el Jaime Romagosa en 23 de Mayo de 1862 exponiendo que se había asociado con José Jené para la fabricacion de ladrillos en la casa núm. 19 de las afueras de la Puerta Nueva de aquella ciudad y que en el día 20 del mismo mes había impedido Jené la extraccion y venta de ladrillos, propuso interdicto de recobrar la posesion en que como socio se hallaba de la expresada ladrillería; y seguido por sus trámites dictó sentencia el Juez en 1.º de Julio del propio año declarando no haber lugar á la restitucion de la posesion solicitada por el Romagosa:

Resultando que este al apelar de dicha providencia pidió por otrosí la defensa por pobre, fundado en que no podía continuar satisfaciendo los gastos del litigio por ser pobre, declarado tal por sentencia del Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de 24 de Diciembre de 1862 en otro pleito, segun el testimonio que aducia:

Resultando que opuesto José Jené á la defensa por pobre y recibido el incidente á prueba presentó Romagosa para la suya tres testigos que aseguraron que Jaime Romagosa y Riera poseía una pequeña casa en el

pueblo de Villirana, de la que sacaba un líquido anual de 120 reales, con el cual y una tienda de expendicion de yeso que tenía establecida segun el primer testigo, una especie de agencia para la venta de yeso y algun otro artículo del ramo segun el segundo, y su oficio de vender á comision yeso y cal, segun el tercero, que le producian de seis y ocho reales diarios, atendia á su subsistencia:

Resultando que el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal dictó sentencia en 15 de Noviembre de 1863 denegando al Jaime Romagosa la concesion del tratamiento de pobreza que solicitaba y condenándole al reintegro del papel sellado usado y al pago de las costas:

Resultando que sustanciada la apelacion que interpuso Romagosa se acordó por la Sala primera de la Audiencia para mejor proveer que se oficiase, como se verificó, al Administrador de Hacienda pública de la provincia para que manifestase si Jaime Romagosa y Riera pagaba contribucion por razon de su establecimiento ó tienda de expendicion de yeso y cal, y caso afirmativo cuál era.

Resultando que la Administracion contestó que en la matrícula del subsidio industrial solo aparecía Jaime Romagosa y Farreras inscrito por una tienda de cal ó yeso establecida en la calle del Carmen, núm. 98, por la que le había sido señalada en aquel año económico la cantidad de 162 reales 82 céntimos por cuota y recargos:

Resultando que en su vista la expresada Sala de la Audiencia pronunció sentencia en 9 de Mayo de 1864, confirmando la apelada con las costas:

Resultando que contra este fallo interpuso Romagosa recurso de casacion por haber cometido el error de hecho de confundir al parecer á Jaime Romagosa y Farreras con el recurrente que se llamaba Jaime Romagosa y Riera, apreciándose mal por consiguiente las pruebas suministradas con infraccion de las leyes 32 y 40, tit. 16, Partida 3.ª, que establecian la fuerza probatoria de los testigos; así como tambien por haberse infringido las leyes 207 Dig., *De reg. jur.*, y 19, tit. 22, Partida 3.ª, que establecian el respeto que se merecía la cosa juzgada, puesto que no se habían tenido en consideracion las sentencias, de 23 de Diciembre de 1862 y 24 de Diciembre de 1863 dictada esta última con citacion y audiencia del litigante contrario, por las cuales en dos Juzgados diferentes había sido declarado pobre:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la ley 32 igualmente que las demás del título 16 de la Partida 3.ª, relativas á la apreciacion de la prueba testifical, han sido reformadas por el art. 317 de la

ley de Enjuiciamiento civil, segun lo tiene ya declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que la Sala sentenciadora ha apreciado con arreglo á las prescripciones de dicho artículo la prueba de testigos suministrada en estos autos, y que al consignar como segundo apellido del recurrente el de Farreras lo hizo en exacta conformidad á lo manifestado sobre este punto por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia:

Considerando que la ley 40 del título y Partida mencionados, que es referente á la admision de testigos en segunda instancia, no tiene aplicacion alguna en el presente litigio:

Considerando que no pudiendo utilizarse en un pleito la declaracion de pobreza hecha en otro, si á ella se opusiere el colitigante, segun lo prevenido en el art. 197 de dicha ley de Enjuiciamiento, se han citado inopuntamente como infringidas, á virtud de las declaraciones que en otros pleitos haya obtenido el recurrente las leyes 207, Dig., *De reg. jur.*, y 19, tit. 22, Partida 3.ª, que declaran la eficacia y el valor de la cosa juzgada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Jaime Romagosa, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad porque prestó caucion para cuando llegase á mejor fortuna. Y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta*, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Manuel García de la Cotería, José Portilla, Eduardo Elío, Joaquín Melchor y Pinazo, Ventura de Colsa y Pando, José M. Cáceres, Laureano de Arrieta.

Publicacion.--Leida y publicada fué la sentencia anterior por el ilustrísimo señor don Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en la seccion de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Octubre de 1865.--Dionisio Antonio de Puga.

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 422.

Vigilancia.--Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á

la busca de Francisco Olmo Rojas y Francisca Paniagua y Paniagua, á los cuales se le sigue causa en el juzgado de primera instancia del distrito de la Merced de Málaga, por homicidio á María Gomez Fernandez, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Sr. Juez del expresado distrito, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Marzo de 1866.--El Gobernador, Joaquín de Medina Rodríguez.

Núm. 493.

Vigilancia.--Los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la guardia civil, procederán á la busca de dos caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que han sido hurtadas á Francisco de Flores Poyato, vecino de Nueva Carteya, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de Cabra, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 30 de Marzo de 1866.--El Gobernador, Joaquín de Medina Rodríguez.

Señas.

Una jaca pelo castaño, lucera, de 6 años de edad, sin marca, con un pié al menos blanco.

Un mulo de 2 años, castaño claro, rayano á la marca y entero.

Núm. 424.

Vigilancia.--Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de dos jumentas, cuyas señas se expresan al pié, las cuales han sido robadas en la casa de Manuel Bruno, vecino del Viso, en el partido de Hinojosa, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de dicho partido, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Marzo de 1866.--El Gobernador, Joaquín de Medina Rodríguez.

Señas.

Una jumenta, pelo negro, edad cinco años, talla mediana.

Otra pelo rucio, tres años, talla regular, y en la nalga izquierda una rozadura del pelo, reciente.

Núm. 427.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de los autores del robo cometido en el molino harinero que en la ribera de Gilena tiene arrendado Antonio Elisa Ruiz, en la noche del 5 y madrugada del 6 de Enero último, cuyas señas de los ladrones, caballerías y efectos se expresan al pié, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia de Estepa con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas de los ladrones.

D. Antonio Escobar, edad 37 años, estatura regular, pelo oscuro, barba poblada, color moreno, voz algo gruesa, senense y cara poco abultada.

José Ales Marquez, edad 37 años, estatura alta, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz y barba regular y color claro.

Señas de las caballerías y efectos.

Una yegua, castaña, de 5 á 6 años, alzada 4 dedos sobre la marca, lucera y bebe con blanco, calzada de un pié y herrada en la nalga derecha.

Un mulo, romo, de 7 años, alzada regular, rojo por las bragadas y mas oscuro en lo demás del cuerpo, con algunos lunares blancos en las nalgas, sin hierro.

Una mula, castaña, tambien de 7 años, alzada regular, pelo pardo y herrada en la nalga izquierda.

Una escopeta, caja de nogal romana, el cañon algo picado, lo que e nota sin embargo de estar empabonado, de culatin, abrasadera, pez y baquetero de plata, baqueta de ácana, con casquete de cuerno oscuro.

Una capa de paño fino, azul, en buen uso, con vueltas de terciopelo negro.

Una manta de gerga nueva, rayada.

Dos costales de cáñamo nuevos.

Nueve duros en metálico.

Dos cédulas de vecindad expedidas á favor del robado Antonio Elisa Ruiz, una en el año de 1864, y la otra en 28 de Febrero de 1865.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 428.

D. José María de Espinar, Alcalde corregidor de esta capital por S. M. la Reina (q. D. g.), y presi-

dente de su Excmo. Ayuntamiento constitucional, etc.

Hago saber: Que anunciado por edicto de 5 del corriente el arrendamiento en subasta pública del Teatro Principal de esta capital, por tiempo de un año cómico forzoso y otro voluntario, á contar desde 1.º de Setiembre del actual, y bajo el pliego de condiciones que tambien se ha publicado, y cuyo original se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal: en el mismo se fijaba como término para la celebracion del remate el día en que cumplieran treinta desde la aparicion del edicto de anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Y habiendo tenido efecto dicha insercion en el número 72 de aquel periódico oficial, correspondiente al martes 13 de este mes, el acto de subasta y remate se verificará en estas casas Capitulares, á las doce de su mañana del miércoles 11 del próximo Abril en que cumplen los expresados treinta dias.

Lo que se hace saber al público por medio del presente, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion.

Granada 16 de Marzo de 1866.—José María de Espinar.

Núm. 429.

D. Antonio Lopez Rodriguez, Alcalde interino de la villa de Dos-Torres.

Hago saber: Que el Presupuesto Municipal de esta dicha villa, correspondiente al período económico de 1866 á 1867, se halla concluido y espuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para los efectos de la ley.

Dos-Torres 19 de Marzo de 1866.—Antonio Lopez.—Por mandado de su merced, José Miguel Alcudia.

Núm. 430.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde Constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 12 de Abril de 1862, se saca á pública subasta, para su enajenacion, el censo que paga á este Pósito Don Antonio Merchan, vecino de esta poblacion, impuesto sobre una casa, situada en la calle de la Cuesta, núm. 2, bajo las condiciones siguientes:

1.º Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, las cuales tendrán efecto el 19 y 27 del próximo mes de Abril. En la primera no se admitirá proposicion que no llegue á las dos terceras partes de la cantidad

de 320 escudos, á que asciende el censo de 8 escudos anuales, capitalizado al dos y medio por 100, y en la segunda servirá de tipo la postura declarada mas favorable en aquella.

2.º Se admitirán proposiciones á pagar en plazos, cuando no se presenten al contado; siendo preferida en aquel caso, la que se considere mas beneficiosa al Establecimiento.

3.º Para ser admisibles las proposiciones á pagar el capital en plazos, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condicion expresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder; no celebrándose la escritura de redencion ó trasferencia á favor del postor, hasta que se hallan realizado todos los plazos con los intereses, si bien entrará en posesion y dejará de pagar el expresado censo desde que se reciba la aprobacion superior del remate.

4.º Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera quedará adjudicada la finca al mejor postor, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la Superioridad.

5.º En el caso de presentarse el dueño de la finca acensuada al acto de la subasta, será preferido por el tanto á los demás licitadores.

6.º Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia

Villafranca 19 de Marzo de 1866.—Mateo García del Prado.—Por mandado de dicho señor, Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 433.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 12 de Abril de 1862, se saca á pública subasta para su enajenacion, el censo que pagan á este Pósito los herederos de D. Ildefonso Jurado Sanchez, vecino de esta poblacion, impuesto sobre una suerte de olivar en la hacienda de los Llanos, término de Adamúz, bajo las condiciones siguientes:

1.º Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, las cuales tendrán efecto el 22 y 30 del próximo mes de Abril. En la primera no se admitirá proposicion que no llegue á las dos terceras partes de la cantidad de 202 escudos 500 milésimas, á que asciende el censo de 5 escudos 056 milésimas, anuales, capitalizado al dos y medio por ciento; y en la segunda servirá de tipo la

postura declarada mas favorable en aquella.

2.º Se admitiran proposiciones á pagar en plazos, cuando no se presenten al contado; siendo preferida en aquel caso, la que se considere mas beneficiosa al Establecimiento.

3.º Para ser admisibles las proposiciones á pagar el capital en plazos, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condicion expresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder, no celebrándose la escritura de redencion ó trasferencia á favor del postor, hasta que se hayan realizado todos los plazos con los intereses, si bien entrará en posesion y dejará de pagar el expresado censo desde que se reciba la aprobacion superior del remate.

4.º Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, quedará adjudicada la finca al mejor postor, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la superioridad.

5.º En el caso de presentarse el dueño de la finca acensuada al acto de la subasta, será preferido por el tanto á los demás licitadores.

6.º Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Villafranca 22 de Marzo de 1866.—Mateo García del Prado.—Por mandado de dicho Señor, Rafael Jurado, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 419.

D. José María de Coca, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Habiendo trascurrido los 20 dias prefijados en los autos de concurso, promovidos por Pedro Juan Rael Majuelos, de este domicilio, para que sus acreedores presentaran los títulos justificativos de los créditos, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 539 y 540, de la ley de enjuiciamiento civil, se convoca á Junta general para el nombramiento de síndicos, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado á las diez de la mañana del día 19 de Abril próximo, previniéndose á los acreedores que no han comparecido, que no serán admitidos en dicha Junta, sino presentan antes de la celebracion de esa diligencia ó en la misma sus respectivos títulos.

Montoro 20 de Marzo de 1866.—José María de Coca.—De orden de dicho señor, Luis Valseca.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Arco-Real, 19.